

Junta general de Comercio; á cuyo Tribunal darán puntual cuenta de los recursos que se ofrecieren, con inhibicion de todos los demas Consejos, Chancillerías, Audiencias, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quienes inhíbo del conocimiento de todo lo perteneciente, y que tuviere conexión con lo expresado en dichas ordenanzas.

LEY XII. — Libre facultad para establecer fábricas de xabon duro y blando, asegurado el pago de los Reales derechos.

El mismo en Madrid por resol. á cons. de 27 de Junio, y céd. de la Junta de Comercio de 2 de Diciembre de 1768.

Enterado de las utilidades que se pueden seguir á mi Real Hacienda y al comun de mis vasallos por el fomento de nuevas fábricas de xabon, mediante abundar estos reynos de las primeras materias de que se compone, fui servido resolver, que sea libre y facultativo á cualesquiera personas establecer fábricas de xabon duro y blando en cualesquier parte de estos mis reynos, sin mas requisito ni formalidad que la de asegurar la paga de los derechos Reales; dexando al cuidado de la Junta el hacer notoria esta libre facultad donde convenga, y el exámen de los privilegios que en calidad de privativos se hubiesen anteriormente dado para semejantes fábricas, y el aprecio que mereciesen las circunstancias de su concesion: y habiéndose publicado en la Junta general de Comercio esta mi Real resolucion para que tuviese el debido cumplimiento, expidió órdenes circulares en 17 de Agosto de 1768 á los Intendentes y Corregidores del Reyno, para que haciéndolas publicar por bando en las ciudades, villas y lugares de sus jurisdicciones, llegase á noticia de todos, y los que tuviesen privilegios para estas fábricas, los presentasen á los mismos Intendentes y Corregidores en el término de treinta dias desde la publicacion, sin que entretanto hiciesen novedad en ellos, y los remitiesen á la citada mi Junta general. Por tanto para que la expresada mi Real resolucion tenga el mas exácto cumplimiento, he tenido ahora por bien expedir la presente Real cédula, por la qual mando á los Intendentes, Asistente, Gobernadores y Corregidores, que haciéndola nuevamente publicar en sus respectivas jurisdicciones, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, celando sobre su puntual observancia (10 hasta 14).

(10) En Real cédula de 17 de Noviembre de 1769 (*Ley 19. tit. 13. lib. 10.*) se concede á las fábricas de xabon el derecho de tanteo en la sosa y barrilla que necesiten para sus consumos.

(11) Por órden comunicada á la Direccion general de Rentas en 26 de Diciembre de 1780 se declara la barrilla y sosa que se consuma en estos reynos libre de los derechos que ántes se habian cobrado; y asignan los que deben pagarse por su extraccion del Reyno.

(12) Por otra Real órden comunicada á la misma Direccion en 22 de Diciembre de 88 se mandó administrar por la Real Hacienda los derechos de alcabalas y cientos, que causan las fábricas de xabon duro en la venta de esta especie, y consumo del aceyte para su elaboracion; y se redujo la exáccion de ellos á un quatro por ciento del precio de venta, y tres reales en cada arroba de aceyte consumida, baxo las reglas que se prescriben para su recaudacion.

(13) Por Real resolucion á consulta de la Junta general de Comer-

TITULO XXV.

DE LOS PRIVILEGIOS Y EXENCIONES DE LOS FABRICANTES (a).

LEY I. — Fábricas que deben gozar franquicias y exenciones de alcabalas y cientos.

D. Fernando VI. en Aranjuez por dec. de 18 de Junio de 1756.

He resuelto, que las fábricas que en virtud de mis Reales cédulas han sido distinguidas por motivos particulares con el goce de franquicias, privilegios y exenciones, continúen disfrutando como hasta aquí las mismas gracias por solo el tiempo que fueron concedidas, ó se hubiesen prorogado por posteriores Reales resoluciones; con advertencia de que, si quando se verificaren estos casos, percibiése la Junta general de Comercio causas principales para que algunas sean atendidas con las propias ú otra clase de gracias, me lo deberá representar, para que delibere lo conveniente. Y es mi Real intencion, que las fábricas de los géneros, que especifica la relacion adjunta, disfruten solo libertad de los derechos de alcabalas y cientos en las primeras ventas al pie de las propias fábricas, la de los simples que necesiten de fuera del Reyno, y los de su entrada en los lugares donde esten establecidas, con la franquicia en el aceyte y xabon que consuman; considerándose al respeto de media arroba de aceyte y seis libras de xabon por cada pieza de treinta y cinco á quaranta varas: quedando excluidas de estas ni otra calidad de exenciones y gracias las otras fábricas y géneros de ellas no contenidos en la citada relacion, por no concurrir en ellos las razones que para las anteriores.

Relacion de las fábricas y géneros que han de gozar exención de alcabalas y cientos.

1 Todo tejido de seda con plata y oro, de ancho y angosto indistintamente; y en los de solo seda, los de la clase de lo ancho, incluidos pañuelos, y tambien las medias, sean de telar ó de aguja (1 y 2).

cio de 26 de Octubre, comunicada en circular de 19 de Diciembre de 789, con referencia de las quatro anteriores, y de la cédula de 2 de Diciembre de 68, mandó S. M., se publicase, que quantos quieran puedan establecer fábricas de xabon duro, sin mas restricciones ni franquicias que las señaladas y concedidas por punto general á las de esta clase.

(14) Y por resolucion de la Junta general de Comercio, comunicada en circular de 16 de Noviembre de 95, á propuesta de los Directores generales de Rentas se concede á todos los dependientes de ellas, y á los Visitadores de fábricas de xabon duro la facultad de dar por denunciadas, con arreglo á las leyes y condiciones de Millones, las calderas que hallaren sin sangrador ó pitorro, en que se haga xabon duro ó blando, formando sobre ello las sumarias, y pasándolas á los Subdelegados de la Junta, para que las substancien y determinen conforme á Derecho.

(1) Por resolucion á consulta de la Junta general de Comercio de 5 de Agosto de 1769 se mandó, que las franquicias concedidas por este decreto de 18 de Junio de 1756 á los tejidos de medias y demas fábricas de seda, de la libertad de derechos de alcabalas y cientos al pie de ellas en las primeras ventas, la de los simples que necesitan de fuera del Reyno, y los de su entrada en los lugares donde esten establecidas, se extiendan á la cintería, y demas manufacturas ó tejidos angostos de pasamanería de todo el Reyno, bien sea de solo seda, ó bien con mezcla de oro y plata.

LEY II. — Gracia de derechos de extraccion concedida á las manufacturas de lana, lino y cáñamo fabricadas en estos reynos (a).

D. Carlos III. en Madrid por Real órd. de 27 de Nov., y céd. de la Junta de Comercio de 20 de Diciembre de 1772.

He resuelto, que todas las manufacturas de lana, lino y cáñamo fabricadas en estos reynos, solo paguen por todos derechos de extraccion para los extrangeros dos y medio por ciento de su valor al pie de la fábrica; siendo libres de todos derechos en las Aduanas interiores del Reyno, puerta de Cádiz, y otras que son las de almorarifazgos, en cuyos pueblos se exigen derechos de entrada por Rentas generales; pues solo han de quedar sujetas las citadas manufacturas á la contribucion referida de los dos y medio por ciento por razon de saca para dominios extraños: con la prevencion de que el lino ó cáñamo, en cerro ó rastrillado, que no esté tejido ó manufacturado, si se sacare de ellos, ha de pagar un quince por ciento efectivo de todo su valor, regulado sin gracia ni moderacion alguna.

(a) En cuanto á los derechos de importacion y exportacion que han de pagar las manufacturas y demas objetos nacionales ó extrangeros, véanse los aranceles mandados observar por R. D. de 5 de octubre de 1849.

LEY III. — Libertad de derechos de entrada concedida al lino y cáñamo extranjero, y á los utensilios y máquinas para el hilado, tejido y torcido de dichas materias (a).

El mismo por Real órden de 12 de Febrero, y céd. de Consejo de 6 de Abril de 1773.

Para dar los auxilios correspondientes á las manufacturas de lino y cáñamos que se promuevan en Galicia y Asturias baxo las órdenes de mi Consejo, he tenido á bien mandar, que el cáñamo y lino de dominios extrangeros en rama, rastrillados ó sin rastrillar, que se introduzca por los puertos de Galicia y Asturias, y quatro Villas, y por las Aduanas de Cantabria, y fronteras de tierra de Navarra y Francia, sea libre de todos los derechos de entrada.

2 Que tambien lo sea de los de alcabala y cientos de las ventas por mayor, que se executen de este lino y cáñamo en rama en los referidos puertos donde se introduzca.

3 Que los utensilios y máquinas propias para el hilado, torcido y tejido de estas primeras materias, que vengan por los expresados puertos y Aduanas, eutren igualmente libres de todos derechos.

4 Que de todas las manufacturas de lino y cáñamo que se hagan en estos reynos, y se embarquen por los puertos de Galicia, Asturias y Santander, habilitados para el comercio libre de las islas de Barlovento, en buques destinados á él, ó en los correos marítimos, se exija por derechos de salida solo dos y medio por ciento de su valor al pie de la fábrica, como se dispuso por mi Real órden de 27 de Noviembre de 1772 (*Ley anterior*), para los que se extraxen á dominios extrangeros; y que esta gracia se entienda para todos los tejidos y manufacturas de lino y cáñamo de las fábricas estable-

2 Todos los paños que sean desde la clase de diez y ochenos arriba, las sempiternas, escarlatines, anascotes, sargas finas, calamacos, droguetes, barraganes y bayetas finas.

3 Los sombreros finos de castor, medio castor, lana de vicuña, y pelo de conejo.

4 Las fábricas de loza fina, de la clase de las de Alcora, Sevilla, Talavera y Segovia.

5 Las fábricas de vidrios finos que se hallan establecidas en el Reyno (3, 4 y 5).

6 Todo tejido de la clase de lo ancho, así de algodon solo como de lienzo pintado ó estampado (6).

7 Las fábricas de tafletes.

8 Los cueros de la fábrica de Pozuelo de Arabaca, y de qualquiera otra que exista de su especial calidad.

9 Las fábricas de papel.

10 Y las tixereras de tundir, cardas, telares de hierro para medias; y los artificios en que se verifique especial adelantamiento para el manejo de fabricas.

(a) En cuanto á los privilegios de invencion é introduccion véase lo dispuesto por el decreto de Cortes de 19 de julio de 1813, restablecido en 29 de enero de 1837, y la R. O. de 26 de marzo de 1838. — Por lo que hace á la exencion de pagar impuestos, está derogado cuanto sobre ello en este título se previene, y todas las industrias se hallan sujetas á pagar las contribuciones que anualmente deben aprobar las Cortes al discutir el presupuesto de ingresos.

(2) Y por declaracion posterior de la Junta general de Comercio de 29 de Noviembre del mismo año de 1769 se asignaron á cada telar de listonería veinte libras de seda en crudo al año, treinta á cada uno de los de pasamanería, y ciento cincuenta á cada uno de los de máquina, en que á un tiempo se labren doce galones ó listones; cuya libertad han de gozar todo el tiempo de la introduccion de la seda en los lugares donde se hallen los telares, y esté establecida la exáccion de los referidos derechos á la entrada en los pueblos.

(3) Por Real órden de 3 de Septiembre de 1772 se concedió á la fábrica de cristales de San Ildefonso privilegio exclusivo en Madrid, Sitios Reales, y en las veinte leguas de sus contornos, para que no se puedan introducir ni vender en estos parages otros cristales que los de dicha fábrica; y los que se introduxeren de otras partes, se denuncien y den por de comiso como géneros prohibidos y de ilícito comercio.

(4) En Real órden de 10 de Abril de 1788 concedió S. M. por punto general á las fábricas de vidrios ordinarios establecidas en el Reyno exención de alcabalas y cientos en las primeras ventas de sus manufacturas.

(5) Y en otra de 27 de Noviembre de 89 se mandó, que los géneros procedentes de las fabricas de vidrios y cristales de Recuenco gocen de las gracias y exenciones concedidas generalmente á las fábricas nacionales.

(6) Por Real resolucion á consulta de 4 de Febrero de 1799, y consiguiente cédula de la Junta general de Comercio de 19 de Mayo del mismo año, tuvo á bien S. M. conceder á todas las fábricas de lienzo pintados y estampados que se estableciesen en Madrid varias gracias y franquicias, y entre ellas la de que los lienzo en blanco, que se introduzcan á nombre de los fabricantes para estamparlos y pintarlos, y volverlos á sacar con este beneficio, sean enteramente libres de alcabalas y cientos: que á los fabricantes que sacaren lienzo pintados, para venderlos en otros pueblos, ó en la América, se les abone lo que hubieren pagado por alcabalas y cientos al tiempo de la introduccion de los lienzo en blanco: y que los simples ingredientes nacionales y extrangeros que sean necesarios para los tintes y demas beneficios de los pintados y estampados, sean tambien libres de dichos derechos á la entrada de Madrid, y de los de introduccion en el Reyno los que sean extrangeros.

cidas, y que se establecieren en qualquier provincia de la Península.

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

LEY IV. — Extension de franquicias á las fábricas de lonas y demas textiles de lino y cáñamo de estos reynos.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. de 10 de Mayo de 1777, y céd. de la Junta de Comercio de 23 de Abril de 78.

Habiéndome hecho presente mi Junta general de Comercio y Moneda lo conveniente que seria, que no solo las lonas que se fabrican en estos reynos, sino tambien todos los demas textiles de lino y de cáñamo, ó de qualquiera de estas especies que se construyan en ellos, fuesen libres de los derechos de alcabalas y cientos en las primeras ventas que hicieran sus dueños, al modo que lo son otros géneros en virtud del Real decreto de 18 de Junio de 1786 (Ley 1); y deseando excitar la aplicacion de mis vasallos á un objeto de tanta importancia, he tenido á bien declarar, deberse extender por punto general á todas las fábricas de lonas, y á las de cualesquiera otros textiles de cáñamo ó lino, las franquicias que contiene el mencionado Real decreto de 18 de Junio de 1786.

LEY V. — Exenciones concedidas por punto general á todas las fábricas de xarcia y cordelería para surtimiento de embarcaciones.

El mismo por Real orden de 24 de Diciembre de 1779, y céd. de la Junta general de Comercio de 28 de Enero de 780.

He tenido á bien conceder por punto general, como concedo á toda clase de fábricas de xarcia y cordelería para surtimiento de embarcaciones, de las fábricas de los reynos de Castilla y los de la Corona de Aragon, las exenciones siguientes:

1 La libertad de derechos de alcabala y cientos de las ventas, por mayor y menor, que en las fábricas de los reynos de Castilla se ejecuten al pie de ellas.

2 La de los derechos Reales y municipales del lino y cáñamo en rama, rastrillado ó sin rastrillar, que se introduzca de fuera del reyno.

3 Que igualmente sean libres de los mismos derechos los alquitranes de fuera del reyno que se introduxesen para dichas fábricas.

4 Que la xarcia y cordelería que se conduzca de puerto á puerto de estos dominios, incluso los de Mallorca y Canarias, igualmente que la que se extraiga para paises extrangeros, sea libre de derechos Reales y municipales.

5 Que en los puertos habilitados para el comercio libre de América sean exentos de los derechos de alcabalas y cientos que se causen en ellos en las ventas por mayor, que se ejecuten á comerciantes ó cargadores, que compren la xarcia y cordelería para embarcarlas á los destinos del mismo comercio libre.

6 Y que los individuos que se empleasen en esta clase de fábricas gocen del fuero de mi Real Junta de

Comercio y Moneda, para que los asuntos, é incidencias respectivas á ellas que ocurriesen, se determinen por la propia Junta ó sus Subdelegados.

LEY VI. — Libertad de derechos de alcabalas y cientos en el lino y cáñamo del reyno para su venta en las provincias de Castilla.

El mismo por resol. á cons. de 17 de Marzo, y cédulas, una de la Junta de Comercio de 29 de Mayo de 1785, y otra del Consejo de 9 de Nov. de 86.

He venido en declarar la libertad de alcabalas y cientos del lino y cáñamo del reyno en todas sus ventas en las provincias de Castilla, quedando sujetos al pago de estos derechos el lino y cáñamo extranjero; con calidad de que por la citada exención á las referidas primeras materias del reyno no se ha de hacer abono alguno á los pueblos que se hayan encabezados por Rentas provinciales; pues si algunos se sintieren justamente perjudicados por esta providencia, deberán acudir á la Direccion general de Rentas, para que con conocimiento del actual estado de los mismos pueblos se proceda á nuevos encabezamientos, cargando, lo que se rebaxare á los unos por su decadencia, á otros pueblos de la misma provincia que hubieren florecido (7).

LEY VII. — Inteligencia de la exención de derechos de alcabalas y cientos concedida á los hilos de lino y cáñamo.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Junta general de Comercio, comunicada en orden de 15 de Abril de 1797.

Para cortar las dudas que se han ofrecido hasta aquí acerca de los términos con que se debe entender la exención de derechos de alcabalas y cientos, que se halla dispensada á los hilos de lino y cáñamo del reyno en los reglamentos de Rentas provinciales de 14 y 26 de Diciembre de 1785; y atendiendo tambien á evitar los perjuicios que causan á unos vasallos las distinciones y singularidad con que se trata á otros, que estan dedicados á unas mismas maniobras; se declara, que los hilos de lino que fabriquen todos los vasallos de las provincias de Castilla y Leon por sí, ó por medio de otras personas á quienes paguen la labor del hilado, y las demas necesarias hasta ponerla en la perfeccion que se requiere, para darlos salida, han de ser libres de los derechos de alcabalas y cientos en las ventas de ellos que ejecuten; pero conforme al espíritu de las declaraciones de 27 de Abril de 1781 y 16 de Junio de 1786 (Ley 8), únicamente han de gozar la referida exen-

(7) Por Real resolucion comunicada en orden de 3 de Junio de 92, con motivo de representacion hecha por los fabricantes de rastrillar lino y cáñamo de la ciudad de Málaga, solicitando no se les exigiera el diez por ciento de introduccion de dichas especies; mandó S. M. exlgr solo el diez por ciento en las ventas del lino y cáñamo extrangeros, quando se execute en el mismo ser y estado en que se haya introducido; pero que quando los fabricantes las hagan, despues de rastrillados y beneficiados en sus fábricas, gocen la exención de derecho declarada á los del reyno por esta Real cédula de 29 de Mayo de 1785.

cion de los derechos de alcabalas y cientos del hilo los que por sí, ó por medio de otras personas esten dedicados á su maniobra, en las ventas que hagan en sus propias casas; y si tuviesen fábrica formal, en las que ejecuten al pie de estas, ó en los almacenes que tengan en el pueblo de la fábrica, y en el de su vecindad ó residencia; con tal que no haya en ellos otros hilos que los fabricados por su cuenta, pues en el caso de mezclarlos, se les exigirá de todos el dos por ciento, del mismo modo de los que vendan en feria ó qualquiera otro parage: que la misma regla de libertad y exención de derechos por la primera venta se ha de observar tambien á favor del fabricante de hilos, aunque este sea mercader de tiendas públicas, con tal que no tenga en ellas mas hilos que los fabricados por su cuenta; pero que si comerciase en otros, y los vendiese en la propia tienda, se le ha de cobrar por todos el dos por ciento, para no dar ocasion á fraudes con su indistinto despacho; al modo que, por la misma razon de precaverlos, se exigirá igual dos por ciento de los que se expongan á la venta pública en tiendas y casas de mercaderes y tratantes por los fabricantes, aunque se figure que allí se hace á su nombre y por su cuenta, pues la mezcla de unos y otros los confundiria, é impediria distinguir lo exento de lo que no es; de suerte que para disfrutar el fabricante (sea ó no de este preciso ejercicio) de la franquicia absoluta de alcabalas y cientos ha de proporcionar la venta de sus hilos, de forma que manifieste con sinceridad ser primera en los términos explicados: esta exención declarada al hilo de lino, se extienda tambien al de cáñamo y estopa, que sea á propósito para invertirla en textiles de lienzo, respecto á que el de estas clases sirve, entre otros usos, para camisas y sábanas de los labradores ménos acomodados. Y debiendo tener toda su debida observancia esta declaracion, por lo que conviene á la industria y circulacion interior de los hilos; he resuelto asimismo, que la ciudad de Leon cese en la posesion de precisar á que en diez leguas en contorno, quince dias ántes y quince despues de las tres ferias y dos mercados, ningun vecino de ella ó farastero pueda salir á comprarlos fuera: y que lo mismo practique qualquiera otro pueblo de las provincias de Castilla y Leon, que se halle en posesion de tan perjudicial restriccion de la venta de los hilos en determinado sitio.

LEY VIII. — Franquicias concedidas á las fábricas de paños, y demas textiles de lana del reyno.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 29 de Julio, y céd. de la Junta de Comercio de 18 de Nov. de 1779.

Por quanto desde la publicacion del Real decreto de 15 de Junio de 1786 (Ley 1), por el qual se arreglaron las franquicias y exenciones que debian gozar las diferentes fábricas, comprehendidas en relacion separada de la misma fecha, ha manifestado la experiencia, que la limitacion de dichas gracias y exenciones á solas las fábricas de textiles finos de lana ha sido y es perjudicial á la subsistencia y fomento de las

demas fábricas de paños y géneros de calidad inferior; y que sobre este perjuicio se han verificado otros inconvenientes, por la desigualdad con que se extendieron, y se han dexado correr las mismas libertades y gracias en las diferentes provincias de estos reynos; he venido en conceder á todas las fábricas de paños, desde la clase mas ínfima hasta los superfinos de mejor calidad, á las de ratinas, bayetones, frisas, picotes, rajás, albornoces, felpas, sempiternas, escarlatines, anascotes, sargas, calamacos, droguetes, barraganes, bayetas, cordellates, camelotes, estameñas, mantas, sayales, escalonillas, xergas, velillos, buratos, alfombras, cariseas, y de todos los demas textiles finos y ordinarios de lana de las fábricas de estos mis reynos, las exenciones y gracias que se siguen:

1 Los paños y textiles de lanas de las fábricas de Castilla y Leon gozarán la libertad de alcabalas y cientos en las ventas por mayor y por menor, que se hiciesen de ellos al pie de las fábricas. De las ventas que se hicieren de los mismos textiles en las tiendas de los mercaderes, ó comerciantes compradores de ellos, en el pueblo de fábrica ó en qualquiera otro, solo se ha de exigir por ahora un dos por ciento de su precio corriente de fábrica por el todo de los derechos de alcabala y cientos. En las ferias y mercados, que tengan privilegio de libertad de la alcabala y cientos, se observará su exención. En las ferias y mercados en que la franquicia concedida sea solo de alguno ó algunos de los derechos, se cobrará el dos por ciento, aplicado á la clase del impuesto á que han sido contribuyentes: y en las ferias y mercados sin privilegio de exención de los derechos de alcabala y cientos solo se exigirá por el todo de ellos el referido dos por ciento (8).

2 De los paños y de todas las clases de textiles de lana de fábrica extrangera, que se vendieren por mercaderes y comerciantes en cualesquiera pueblos de los reynos de Castilla y Leon, y en todas las ferias y mercados, sean ó no con privilegio de franqueza, y aunque pertenezcan á naturales de ellos; es mi voluntad, paguen por ahora solo el diez por ciento, pero sin gracia ni rebaxa en esta regulacion, no obstante que estas rebaxas ó moderaciones se hayan hecho hasta ahora por costumbre ú otra causa: con reserva de hacer exigir, siempre que lo estime por conveniente, el catorce por ciento riguroso que previenen las leyes del Reyno.

3 En Madrid y demas pueblos en que la alcabala y cientos se exige por la regla de entrada para vender, y no por efectivas ventas, se ha de cobrar por ahora por la misma regla de entrada el dos por ciento de los paños y demas textiles de lana de las fábricas de estos reynos, por el precio corriente de fábricas, y el diez

(8) Las disposiciones y reglas de este capítulo y siguientes hasta el 7 inclusive se repiten á favor de las fábricas de sombreros del reyno en los cap. 2. hasta 8. de Real cédula de 21 de Noviembre de 1780, expedida por la Junta de Comercio: y tambien se renuevan á favor de las de curtidos en los cap. 10. hasta 17. de otra Real cédula de 8 de Mayo de 781, expedida por dicha Junta, á virtud de consultas resultas por S. M., sobre concesion de franquicias á los fabricantes de ellos.

por ciento de los paños y demas texidos de fábrica extranjera por el precio corriente de venta.

4 En los pueblos ó ferias, en que alguno ó algunos de los derechos de alcabala y cientos se hallen enagenados de la Corona, se ha de exigir por ahora el mismo diez y diez por ciento, con la distincion expresada, sin diferencia alguna de los demas pueblos y ferias: y sus productos se aplicarán á mi Real Hacienda, y á los respectivos dueños de los derechos enagenados, á proporcion de lo que cada uno goza.

5 En los parages en que las alcabalas y cientos se administran por cuenta de mi Real Hacienda, cuidarán los Directores generales de Rentas, de que en fin de este año cesen los ajustes ó conciertos que estuvieren hechos indistintamente por ventas de paños y texidos de lana de estos reynos y de los extranjeros; y dispondrán (en el caso de no estimar por conveniente la administracion de estos derechos), que se proceda á nuevos ajustes ó conciertos, con proporcion á las ventas que se regulen de los texidos de lana españoles y extranjeros, y que conste en los mismos ajustes y conciertos la cantidad respectiva á los primeros á y los segundos.

6 En los lugares en que los derechos de la alcabala y cientos estan dados en arrendamiento á Gremios ó personas particulares, ejecutarán los recaudadores lo mismo que por el capítulo antecedente se previene para con los pueblos de administracion con mi Real Hacienda: y en los que se hallan encabezados por los derechos de alcabala y cientos, no se ha de abonar por ahora cantidad alguna en el precio de su ajuste, por la absoluta franquicia que se concede á los texidos de lana de estos reynos en sus ventas al pie de la fábrica, ni por la moderacion al dos por ciento de las que se executen en tiendas, ferias y mercados; porque atendido el método de que usan por lo general los pueblos encabezados, recibirán beneficio, en lugar de perjuicio, con la práctica de este reglamento; pero si resultare alguno sobrecargado en su encabezamiento, por particulares circunstancias que intervengan, lo expondrán por representacion bien fundada á la Direccion general de Rentas, sin valerse de agentes, ni causarse gasto alguno; para que tomando el conocimiento correspondiente del estado del pueblo, sus producciones, sus tratos y grangerías, y lo que podrá importar el dos por ciento de la venta en tiendas de texidos de lana españoles, y el diez por ciento de los de fábrica extranjera, proceda al arreglo que estime justo, y se lo haga saber por medio del Administrador general de la provincia ó partido.

7 Los paños y demas texidos de lana, así de las fábricas de las provincias de Castilla y Leon, como las de los reynos de Aragon, Valencia y Mallorca, Principado de Cataluña é islas de Canarias, que se conduzcan á los puertos habilitados para el comercio libre de América, han de gozar de la libertad de los derechos de alcabala y cientos (donde se causan estos derechos) en las ventas por mayor que se executen á comerciantes, ó cargadores que los compran para embarcar á los destinos del mismo comercio libre.

8 Todo fabricante de paños ha de gozar de la libertad de los derechos de millones, del aceyte y xabon que consume en sus maniobras, considerándose por ahora la media arroba de aceyte y seis libras de xabon por cada pieza de treinta y cinco á quarenta varas, regladas en el citado Real decreto de 18 de Junio de 1756.

9 Los fabricantes de los demas texidos de lana han de gozar de la misma libertad de los derechos de millones, del aceyte y xabon que efectivamente consuman en sus maniobras; y continuarán en observarse por ahora los arreglos que estan hechos en algunas fábricas para el abono de derechos de la cantidad respectiva á cada clase de texido.

10 Habiéndose observado, que en la práctica de estas franquicias ha resultado hasta ahora desigualdad, pues ni en todas las clases de paños se necesita de una misma cantidad de aceyte y xabon, ni las han disfrutado todas las fábricas; quiero, se establezca la uniformidad respectiva, de modo que todos los fabricantes se hallen en igual proporcion de lograrlas: á cuyo fin cuidarán los Directores generales de Rentas de su execucion por medio de los Administradores de Rentas provinciales; les prevendrán por regla general, que del aceyte y xabon, que los fabricantes de paños y demas texidos de lana compran para sus maniobras dentro ó fuera del pueblo á tragineros ú otros vendedores, no han de exigir derechos algunos de millones; y celarán los mismos Administradores, que los fabricantes no abusen de la franquicia en el consumo de sus personas y casas, y en los demas usos á que no se extiende la exención (9): y con el conocimiento que resulte del verdadero consumo de aceyte y xabon en las maniobras, irán reglando con aprobacion de la Direccion general las asignaciones de las cantidades fixas de que ha de constar la franquicia, con distincion de cada clase de texidos: bien entendido, que por regla general no se ha de hacer abono alguno de derechos á los fabricantes por el aceyte y xabon que compran en los puestos públicos del abasto del pueblo, para que queden cortados la confusion y los fraudes á que está expuesta u práctica.

11 Los paños y demas texidos de lana de las fábricas de los reynos de Aragon, Valencia y Mallorca, del Principado de Cataluña y de las islas de Canarias, que lleguen á venderse en los pueblos de las provincias de los reynos de Castilla y Leon, y en sus ferias y mercados, solo han de pagar por ahora un dos por ciento de su precio corriente de fábrica por el todo de los derechos de alcabala y cientos; con declaracion de que en las ferias y mercados, que gozan de privilegio de exención de alcabala y cientos en el todo ó parte de estos derechos, se observará con los texidos de lana de las fábricas de los expresados reynos, Principado é islas, la misma regla que queda explicada para con los texidos

(9) En Real orden de 28 de Diciembre de 1783 se encargó de nuevo la observancia de este capítulo, sobre que los fabricantes de lana no gocen libertad de los derechos de millones del aceyte y xabon que consuman en sus casas y personas, y si solo del que empleen en sus fábricas.

de las provincias de Castilla y Leon: cuidando los Directores generales de Rentas de que en la exacción del dos por ciento, y en los ajustes, conciertos y reglas que van indicadas para las provincias de Castilla y Leon y sus fábricas, sean tratados con igualdad los texidos de lana de las de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca é islas de Canarias: y dispondrán los Intendentes de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, que por el ramo industrial de los Reales derechos equivalentes á Rentas provinciales de Castilla, se exijan en aquellos reynos y Principado para mi Real Hacienda con exáctitud las contribuciones, á que estan sujetos los paños y demas texidos de lana de fábrica extranjera, teniendo presente lo que va insinuado en el capítulo segundo (10).

12 En lugar del ocho por ciento, que se cobra á la entrada de la ciudad de Valencia para el pago del equivalente de los derechos de Castilla, solo se ha de cobrar un quatro por ciento del precio corriente de fábrica, de los paños y demas texidos de lana, así de las provincias de los reynos de Castilla y Leon, como de las de los de Aragon, Valencia y Mallorca, Principado de Cataluña é islas de Canarias; pero los texidos extranjeros deberán pagar á las puertas de Valencia por equivalente de alcabalas y cientos la cantidad que tenga proporcion con el riguroso diez por ciento, que va arreglado á las ventas que se hicieren en los reynos de Castilla y Leon.

13 Han de gozar de la exención de los derechos de tránsito, transbalo ó transbordo, y de los de puertas de Barcelona, y de los que haya establecidos de entrada ó tránsito en los demas pueblos de aquel Principado y en los reynos de Aragon, Valencia y Mallorca, é islas de Canarias, así los paños y demas texidos de lana de sus fábricas, como los de las provincias de los reynos de Castilla y Leon; previniéndose, que los fabricantes de paños y demas texidos de lana de los reynos de Aragon, Valencia y Mallorca, Principado de Cataluña é islas de Canarias, no han de gozar de exención alguna de derechos por equivalente de la libertad de la alcabala y cientos de las ventas al pie de la fábrica, y de la de los millones, del aceyte y xabon que consuman en las maniobras, concedida á los fabricantes de las provincias de los reynos de Castilla y Leon, mediante quedarles compensada esta diferencia por la diferente constitucion y método con que se exigen los tributos en aquellos paises.

14 Todos los fabricantes de paños y demas texidos de lana de estos mis reynos, incluso los de Mallorca é

(10) Las reglas y disposiciones contenidas en este cap. 11. y siguientes hasta el 18 se repiten, respecto de los sombreros de fábrica de estos reynos y á favor de sus fabricantes, en los cap. 9. hasta 15. de Real cédula de 21 de Noviembre de 1780: y tambien á favor de los curtidos del reyno en los cap. 18. hasta 24. de la de 8 de Mayo de 1781, expedida sobre concesion de franquicias á los fabricantes de ellos; añadiendo por el cap. 5., que sean libres de derechos las pieles de conejo y liebre introducidas de dominios extranjeros para fomento de las fábricas de sombreros, y de otras maniobras; y prohibiendo por los cap. 6. y 9. la extraccion de los curtidos y demas pieles al pelo, y de la casca ó corteza de árboles que sirven para curtimientos.

islas de Canarias, han de gozar uniformemente de la libertad de todos derechos Reales y municipales á la entrada por las Aduanas, y en los pueblos de fábricas, de los simples é ingredientes para tintes procedentes de reynos extranjeros, con limitacion á los que no se crien de tan buena calidad en mis dominios; como tambien la han de gozar de las máquinas é instrumentos que hagan traer de los mismos reynos extranjeros, no habiéndolos ó no trabajandose en España. Y del mismo modo han de ser libres de todos derechos de salida y entrada por las Aduanas, y en los pueblos de fábricas, los simples, ingredientes, instrumentos y máquinas que produzcan estos reynos, ó se trabajaren en ellos, ya sean conducidos por mar ó ya por tierra.

15 Los paños y demas texidos de lana de las fábricas de estos mis reynos, incluso las de Mallorca y de las islas de Canarias, han de gozar de la libertad de todos derechos Reales y municipales en su extraccion por mar y por tierra para dominios extranjeros, y de los de salida y entrada por las Aduanas en su transporte por mar de unos puertos á otros de los mismos reynos; entendiéndose comprehendido el de Navarra, así para la exención de los derechos de salida desde Castilla y Aragon como para los de entrada en él. Y tambien han de gozar de la exención de los derechos de Aduanas interiores, y de los de entrada por Rentas generales en los puertos de Andalucía, en que se causan estos derechos, segun se concedió por punto general á las manufacturas de lanas de estos reynos en mi Real orden de 27 de Noviembre de 1772 (Ley 2).

16 Todo fabricante de paños y demas texidos de lana ha de gozar del privilegio de tanteo, en las lanas conducentes á su fábrica, sobre qualquier comprador natural y extranjero, siendo para revender ó extraer de estos dominios á los extranjeros, y no para fábricas propias de lo interior de mis dominios.

17 Todos los fabricantes de paños y demas texidos de lana han de gozar del fuero de mi Junta general, y de sus Subdelegados en todos los asuntos relativos á sus manufacturas, su calidad y perfeccion, á la economía, disposicion y arreglo de las fábricas, instruccion de operarios, artistas, y á todo lo demas que previene mi Real decreto de 13 de Junio de 1770. (Ley 10. tit. 1. lib. 9.)

18 Ultimamente mando, queden derogadas todas las franquicias, gracias y privilegios que por mis Reales cédulas ó decretos estan concedidos anteriormente por gracia particular ó general á qualesquiera fábricas ó fabricantes; sin perjuicio de ser atendidas las representaciones que se hagan á mi Junta general, que cuidará de darme cuenta, siempre que convenga distinguir algunas fábricas con providencias especiales por su particular constitucion ó acrecentamiento. Y mando, se haga observar las franquicias concedidas en esta Real cédula á todas las fábricas de lana inviolablemente baxo la pena de quinientos ducados de vellon, y demas que dexo al arbitrio de mi Junta general de Comercio y Moneda (11).

(11) Por Real resolucion á consulta de la Junta de Comercio de 17 de Junio de 1751 concedió S. M. varias franquicias á las fábricas de